



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 932
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: BIOMAX –BIOCOMBUSTIBLES S.A.
Demandadas: Josué Juan Andrés Murillo Corozo y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00093-00

Analizada la demanda ejecutiva, se establece que no satisface las exigencias legales para que los documentos allegados al plenario, presten merito ejecutivo y por ende ha de ser negada.

El documento denominado, oferta mercantil 0120/08 de junio 24 de 2008, por medio del cual se emite una oferta mercantil de venta y suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo, solo se limita a una cláusula que no satisface los requisitos de claridad y exigibilidad, a pesar que fue aceptada con oficio de la misma fecha¹.

El incumplimiento aducido por el demandante en la estipulación numerada como décimo cuarta que define “**ESTIPULACIÓN DE PERJUICIOS:** Para efectos de indemnizar a BIOCOMBUSTIBLES por perjuicios causados con ocasión de los volúmenes dejados de comprar por el **DESTINATARIO** o comprados a otro DISTRIBUIDOR MAYORISTA, **EL DESTINATARIO** pagará a **BIOCOMBUSTIBLES** el monto que resulte de multiplicar el valor del margen señalado por el Ministerio de Minas o la autoridad competente para el distribuidor mayorista por los volúmenes dejados de adquirir a BIOCOMBUSTIBLES. Para el cobro de la indemnización aquí pactada, bastará la sola declaración de BIOCOMBUSTIBLES, según el caso, sin necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora, para lo cual la presente oferta presta mérito ejecutivo”², resulta, en su tenor literal imprecisa con relación al contenido de la presunta obligación y en esa medida, el instrumento base de recaudo no enmarca las cualidades de habilitarlo para prestar mérito ejecutivo.

En efecto, la cláusula no determina que tipo de perjuicio anticipado pretende incluir en la oferta contractual, y además no cuenta con el monto que deberá sufragar el destinatario, pues, netamente dispone “del valor del margen señalado por el Ministerio de Minas por los volúmenes dejados de adquirir, a BIOCOMBUSTIBLES. Para el cobro de la indemnización aquí pactada, bastará la sola declaración de BIOCOMBUSTIBLES”, sin que se especifique la cuantificación de la estimación, en tanto, no basta expresar “por los volúmenes dejados de adquirir” conllevando a realizar inferencias ajenas a los postulados de los artículos 430 y 422 del C. G. del P., donde la

¹ PÁG. 1. PDF 3.

² PÁG. 7. PDF 3.

obligación debe ser manifiestamente explícita y nítida en la redacción misma del documento.

Nótese además que su contenido resulta inequívoco al estipular “*Para el cobro de la indemnización aquí pactada, bastará la sola declaración de BIOCOMBUSTIBLES, según el caso, sin necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora, para lo cual la presente oferta presta mérito ejecutivo*” ya que, luce en una cláusula ambigua frente a qué estimación numérica se refiere la indemnización, pues, reitérese que es inexistente la cifra que se pretende forzar el pago, lo que a su vez denota confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que la vuelve oscura con relación al crédito³.

Así, si bien “*La claridad del título valor reclama que los elementos de la obligación estén consignados en él de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete*”⁴, de modo que, “*El título debe brindar absoluta certeza en torno al derecho cuyo pago se reclama*”⁵, este despacho encuentra que no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 422 *Ut Supra* -, y por ende, se ha de negar el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por BIOMAX – BIOCOMBUSTIBLES S.A. contra Josué Juan Andrés Murillo Corozo y otros, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión. Déjese las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Jmlp

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

³ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01. CSJ. STC720-2021 de 4 de febrero de 2021, exp. 11001-02-03-000-2021-00042-00. Reiterada en la STC-7623-2021.

⁴ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga de segunda instancia (S-2017-00019-03) del 11 de agosto de 2020, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Auto de segunda instancia (A-063-21) del 22 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Barbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: estima bien denegada la apelación.

Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18dba9db22f255b0e01944892399daf1f085c1cff81f6157c163f37feb
1d624f**

Documento generado en 21/11/2021 11:45:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**